



Expediente: PAOT-2025-679-SPA-492

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05 296 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ABR 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-679-SPA-492** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *Tienen dos perros viviendo en un lugar muy sucio, uno de ellos está en los huesos y tiene un problema en la piel, el otro está delgado. Segundo se pelean, uno de ellos siempre llora de dolor y no recibe nada de atención. (...) que cuenten con alimento ni agua. Se encuentran tanto en el patio y la azotea en condiciones muy sucias y con basura. (...), ambos tienen heridas (...) [Hechos que se ubican en calle Cerrada de Río Lerma, manzana 2, lote 71, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Alcaldía La Magdalena Contreras].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada de Río Lerma, manzana 2, lote 71, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2025-679-SPA-492

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05 296 -2025

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose para tal efecto sobre la calle Cerrada de Río Lerma, manzana 2, lote 71, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé Alcaldía La Magdalena Contreras, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien informó contar con dos ejemplares caninos, mestizos, hembra y macho, respectivamente; sin embargo, no permitió su evaluación no obstante, señaló que deambulan libremente en el inmueble, teniendo acceso a la azotea, contando con recipientes de agua a libre acceso, así como de alimento, encontrándose vacunados y esterilizados, es de señalar que durante dicha diligencia se pudo observar a uno de los ejemplares caninos, el cual mostró condición corporal acorde a su talla, sin presentar signos de temor, angustia y/o estrés, de igual manera no presentaba lesiones deambulando libremente en el inmueble.

Posteriormente, se recibió correo electrónico de la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, mediante el cual acreditó a través de evidencia fotográfica, las condiciones de alojamiento y estados físicos en que se encuentran dichos animales de compañía, mostrando condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, alojados en el garaje del inmueble, que cuenta con techo, teniendo recipientes de agua limpia a libre acceso. En relación con el canino que presentaba condición corporal baja señalada en el escrito de denuncia, a dicho de su responsable, esta situación se debió a que se enfermó, proporcionándole atención médica veterinaria, lo cual se acreditó con los documentales correspondientes, encontrándose actualmente en recuperación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Cerrada de Río Lerma, manzana 2, lote 71, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé Alcaldía La Magdalena Contreras, habitan dos ejemplares caninos, macho y hembra, respectivamente, a los cuales se les proporcionan las atenciones necesarias de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-679-SPA-492

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05 296 -2025

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO